

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

| | |
|------------------|--|
| Queja | 2301392 |
| Materia | Empleo |
| Asunto | Falta de respuesta expresa a escritos de fechas 21/12/2022 y 13/02/2023. |
| Actuación | Resolución de consideraciones a la Administración |

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, (...) presentó un escrito, registrado el 04/04/2023, al que se le asignó el número de queja 2301392, en el que manifestaba los hechos y consideraciones siguientes:

- Que en fecha 21/12/2022 y 13/02/2023 (registro de entrada núm. GVRTE/2023/676200) dirigió escritos a la Dirección General de Recursos Humanos de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública en relación con la convocatoria del concurso oposición para la provisión de vacantes de farmacéutico de área de salud gestionadas por las Conselleria de Sanitat Universal y Salud Pública (DOGV 9004 de 25 de enero de 2021).
- Que, en el momento de dirigirse a esta institución, no había recibido respuesta expresa de la administración sanitaria.

El 27/04/2023 dictamos Resolución de inicio de investigación, en la que se requería a la administración competente (Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública) que, en el plazo de un mes, remitiera un informe sobre este asunto; y en particular sobre los extremos que detallamos a continuación:

- Que nos indicara si se había dado una respuesta expresa a los escritos que la promotora de la queja dirigió a la Dirección General de Recursos Humanos de esa Conselleria en fecha 21/12/2022 y 13/02/2023 (registro de entrada núm. GVRTE/2023/676200).

En caso de no haberse producido las respuestas expresas, solicitábamos la previsión temporal que tenía la administración sanitaria para que las mismas se produjera.

La administración sanitaria valenciana remitió informe de la Dirección General de Recursos Humanos de fecha 19/05/2023 (registro de entrada en esta institución de fecha 23/05/2023) en el que señalaba lo siguiente

En contestación a lo requerido en su escrito, referente a la queja nº 2301392 presentada por (...) (persona promotora de la queja), Asunto: "*Falta de respuesta expresa a escritos de fechas 21/12/2022 y 13/02/2023*", procede señalar lo siguiente:

PRIMERO. - Mediante Resolución de 17 de diciembre de 2020, de la directora general de Recursos Humanos, se convoca concurso-oposición para la provisión de vacantes de farmacéutico o farmacéutica de área de salud, gestionadas por la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública (DOGV núm. 9004 de 25/01/2021).

SEGUNDO. - En fecha 23 de noviembre de 2022, se publica en la web de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, la planilla definitiva de corrección del ejercicio, que se celebró el día 3 de julio de 2022, correspondiente al anterior concurso-oposición.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 6.1.4 de las Bases de la convocatoria:

“... Vistas las alegaciones, el tribunal publicará de la misma forma las planillas definitivas y la relación definitiva de aspirantes que han superado la fase de oposición y también la relación de personas suspendidas, por orden de puntuación, con indicación de la puntuación alcanzada. Las alegaciones a la lista provisional se considerarán contestadas con la citada publicación...”

TERCERO. - En escritos de fechas 15 y 23 de diciembre de 2022, la (...) (persona promotora de la queja) muestra su disconformidad con las respuestas a las preguntas 5, 14, 18, 19, 24, 35, 37, 47, 58, 63, 70, 74 y 76 de la fase de oposición del proceso selectivo.

CUARTO. - **En fecha 21/12/2022, la interesada presentó nuevo escrito**, por el que solicita lo siguiente:

“Primera solicitud: Ruego recibir respuesta a las siguientes consultas:

Conocer si existen instrucciones de que los tribunales reciban la “Guía de los tribunales de los procesos selectivos de las categorías estatutarias OPE 2017, 2018 y estabilización 2019 fase de oposición” para utilizar como texto de referencia en la elaboración de las preguntas.

Saber si los miembros de tribunal ante el conocimiento de esta guía tienen obligación de seguir las normas de elaboración del examen tipo test (página 17) para la redacción de las preguntas Si en caso de existir incumplimiento de las normas generales de la guía en la redacción y elaboración de las preguntas del ejercicio, es motivo justificado de anulación de la pregunta siempre que exista justificación motivada y detallada de incumplimiento.

Si es adecuado considerar esta Guía con carácter preceptivo atendiendo al DECRETO 192/2017, de 1 de diciembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de selección y provisión de personal estatutario al servicio de instituciones sanitarias públicas del Sistema Valenciano de Salud.

[2017/11601] Artículo 4. Régimen general. CAPÍTULO II Órganos de selección y provisión.
https://dogv.gva.es/datos/2017/12/19/pdf/2017_11601.pdf

Segunda solicitud: Argumentación y motivación del concepto “Atención Primaria” utilizado reiteradamente en los temas de la convocatoria.

Dada la necesidad de precisión en la redacción de los títulos de los temas de la convocatoria, en el caso que nos ocupa y especialmente, las referencias al ámbito de actuación (atención primaria), es necesario conocer el criterio que acota el contenido de los temas en el ámbito de atención primaria.

Por esta opositora, hemos entendido que el término “atención primaria” indicado en el temario de la convocatoria, en el marco del Sistema Nacional de Salud, viene delimitado por el Anexo II del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización y donde se establece la “cartera de servicios comunes de atención primaria”, marco funcional y profesional donde realiza su actividad el farmacéutico de atención primaria en la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública. Las actividades de atención primaria (muy detalladas en el RD 1030/2006), son las propias que se realizan en los centros sanitarios de atención primaria. Las funciones de los farmacéuticos de área de salud (farmacéuticos de atención primaria), tal y como indica la Orden de 8/2012, de 2 de julio, de la Conselleria de Sanidad, por la que se regulan los servicios farmacéuticos de Área de Salud en la Comunitat Valenciana, es velar uso racional del medicamento en Atención Primaria.

Dado que las preguntas realizadas en el examen del 3 de julio 2022, concernientes a la “farmacoterapia de atención primaria en diferentes ámbitos patológicos”, deberían versar sobre el contenido de los temas de la convocatoria -sin incluir elementos, medicamento y procesos propios del ámbito hospitalario que no eran materia de conocimiento de la convocatoria de farmacéutico de atención primaria, necesitamos confirmación y argumentación por ese órgano directivo de qué se entiende y qué delimita el concepto de atención primaria.

Tercera solicitud: solicito tener conocimiento del contenido de las actas de las reuniones del Tribunal del Concurso-Oposición para la provisión de vacantes de Plazas de Farmacéutico o Farmacéutica de Área de Salud Gestionadas por la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Publica con el fin de conocer Si el Tribunal del Concurso-Oposición para la provisión de vacantes de Plazas de Farmacéutico o Farmacéutica de Área de Salud Gestionadas por la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Publica tuvo conocimiento de esta guía en fecha previa a la redacción de las preguntas.

Si en las reuniones existe constancia de conocimiento previo de los miembros de tribunal a tener como referencia las instrucciones de la guía en la elaboración de las preguntas.

Así mismo, solicito tener conocimiento de los motivos de no aceptación de las alegaciones realizadas sobre la planilla provisional, justificadas en base a la normativa de la convocatoria”.

QUINTO. - La Base Octava de la convocatoria del proceso selectivo dispone lo siguiente:

“... Contra las resoluciones dictadas por el tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición, podrá interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de Recursos Humanos en el plazo de un mes, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015. Todo ello sin perjuicio de que se utilice cualquier otro recurso que para su derecho estime conveniente.”

SEXTO. - El artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, señala que “el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”.

En aplicación de este artículo, teniendo en cuenta la fase en la que se encontraba el proceso selectivo, **los escritos presentados por la interesada en fechas 15, 21 y 23 de diciembre de 2022, fueron tramitados como recurso de alzada. Tras solicitar informe al tribunal del concurso-oposición, se les dio respuesta mediante la Resolución de fecha 15/03/2023, de la directora general de Recursos Humanos, siendo notificada y aceptada por la interesada en fecha 27/03/2023. Por lo tanto, esta Administración considera que, de este modo, se dio cumplida contestación a las 3 solicitudes planteadas por la recurrente.**

SÉPTIMO. - Por último, en cuanto a **la solicitud formulada por la interesada en fecha 13/02/2023, fue objeto de respuesta por Resolución de fecha 23/03/2023, del subdirector general de Recursos Humanos, cuya notificación y aceptación, por parte de la (...) (persona promotora de la queja), constan en fecha 27/03/2023.**

Al presente informe se adjuntan copias de las notificaciones y sus correspondientes resguardos de aceptación (el subrayado y la negrita es nuestra).

Del contenido del informe y de la documentación remitida por la Conselleria dimos traslado a la persona promotora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo en fecha 16/06/2023 en los siguientes términos:

ASUNTO: FALTA DE RESPUESTA A ESCRITOS DE FECHAS 21/12/2022 y 13/2/2023 y alego mi derecho según el artículo 9 del Estatuto de Autonomía, norma institucional básica en nuestra Comunidad Autónoma, establece el derecho de la ciudadanía a una buena administración, lo que implica el derecho a obtener de esta una respuesta expresa, congruente y en un plazo razonable.

En la presente queja adjunto la Resolución de fecha 23/3/2023 que utiliza la Directora General de Recursos Humanos como contestación a mi "FALTA DE RESPUESTA A ESCRITOS DE FECHAS 21/12/2022 y 13/2/2023". El contenido de esta resolución NO DA RESPUESTA A MIS ESCRITOS FORMULADOS EL 21/12/2022 y 13/2/2023.

2. Consideraciones

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente.

En primer lugar, debemos indicar que la presente queja tiene origen y conexión directa con **la queja núm. 2203997** en la que la interesada hacía referencia a la falta de respuesta expresa a un escrito dirigido a la Dirección General de Recursos Humanos en fecha 15/12/2022 en relación con la planilla definitiva de corrección del ejercicio publicada por Acuerdo del Tribunal de fecha 22/11/2022.

De lo actuado se desprendería que el referido escrito de fecha 15/12/2022 fue calificado por la administración sanitaria, en aplicación del artículo 115.2 de la Ley 39/2015, como un recurso administrativo de alzada.

En este sentido, debemos recordar que el artículo 122.2 (plazos recurso administrativo de alzada) de la referida norma señala:

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses. Trascurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso, salvo en el supuesto previsto en el artículo 24.1, tercer párrafo.

A la vista de lo anterior, y dado que la administración sanitaria estaba en plazo para resolver de forma expresa el referido escrito de 15/12/2022 (calificado como de recurso administrativo de alzada), en fecha 21/02/2023 se procedió al cierre de la queja núm. 2203997, extremo que fue notificado a la administración y a la persona promotora de la queja.

El objeto principal de **la presente queja (queja núm. 2301392)**, tal y como quedo definido en nuestra Resolución de inicio de investigación de fecha 04/04/2023 era conocer los motivos de la falta de respuesta expresa a otros dos escritos dirigidos a la Dirección General de Recursos Humanos y que, también, afectaban a la convocatoria del concurso-oposición para la provisión de vacantes de Plazas de Farmacéutico o Farmacéutica de Área de Salud, gestionadas por la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública (DOCV núm. 9004 de 25/01/2021).

Con relación a estos dos escritos, la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, en el informe remitido a esta institución, señalaba lo siguiente:

- Que el escrito de fecha 21/12/2022 (junto al otro escrito de la interesada de fecha 15/12/2022 que motivo la queja núm. 2203992) fue tramitado y resuelto de forma expresa en fecha 15/03/2023, de la directora general de Recursos Humanos por la Conselleria como un recurso administrativo de alzada, siendo notificada a la interesada en fecha 27/03/2023.
- Que el escrito de fecha 13/02/2023 (**presentado junto a la persona promotora de la queja núm. 2300885**), fue objeto de respuesta por Resolución de fecha 23/03/2023, del subdirector general de Recursos Humanos, cuya notificación a la persona promotora de la queja constan en fecha 27/03/2023.

A la vista de lo anterior, concluimos que los escritos de 21/12/2022 y 13/02/2023 (objeto principal de esta queja), obtuvieron respuesta expresa a través de dos resoluciones de fechas 15 y 23/03/2023 respectivamente (ambas notificadas en fecha 27/03/2023).

No obstante, lo anterior, la persona promotora de la queja, en su escrito de alegaciones, señalaba que la Conselleria no contesta a las cuestiones planteadas en sus solicitudes.

Llegados a este punto, dada la identidad sustancial que existe entre la presente queja y la queja núm. 2300885, no podemos sino reiterar los argumentos y fundamentos que fueron expuestos en la Resolución de Consideraciones de fecha 02/06/2023 dictada por esta institución en aquel expediente ([Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2300885, de 02/06/2023](#)) y que a continuación exponemos.

El artículo 9 del Estatuto de Autonomía, norma institucional básica en nuestra Comunidad Autónoma, establece **el derecho de la ciudadanía a una buena administración**, lo que implica **el derecho a obtener de esta una respuesta expresa, congruente y en un plazo razonable**.

El **principio administrativo de congruencia** supone que las respuestas que la administración emita han de ser congruentes con las peticiones o solicitudes formuladas por los interesados, todo ello sin perjuicio de que la administración acoja o rechace las mismas, según legalmente corresponda.

En este sentido, el artículo 88.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas señala:

En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si procede

De acuerdo con lo anterior, la concreta solicitud o petición debe ser objeto de la decisión administrativa pertinente para no causar indefensión, decisión que debe guardar, en todo caso, la debida correspondencia con la solicitud. En otras palabras, el contenido de la resolución o decisión de la administración deberá hacer referencia a todas las cuestiones planteadas por los interesados, dando así satisfacción al principio de congruencia.

En el presente caso, consideramos que si bien es cierto que se ha producido una respuesta expresa dentro de un plazo razonable, no lo es menos que la misma no ha sido congruente con lo peticionado por la persona promotora de la queja.

Entendemos que las respuestas de la Dirección General de Recursos Humanos no responde al principio de congruencia, toda vez que las resoluciones se limitan a cuestiones relativas a la corrección de la planilla definitiva de uno de los ejercicios del concurso-oposición en el que participaba la promotora de la queja pero no contestan a todas las cuestiones planteadas por la interesada en sus escritos de fechas 21/12/2022 y 13/02/2023 (cuestiones que, afectando al procedimiento selectivo, no se referían a la corrección de la planilla definitiva del ejercicio).

Por último, debemos hacer referencia al artículo 53 de la Ley 39/2015 que establece que los interesados en un procedimiento administrativo, tiene, entre otros, **el derecho**:

a) **A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados**; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.

Quienes se relacionen con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos, tendrán derecho a consultar la información a la que se refiere el párrafo anterior, en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración que funcionará como un portal de acceso. Se entenderá cumplida la obligación de la Administración de facilitar copias de los documentos contenidos en los procedimientos mediante la puesta a disposición de las mismas en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración competente o en las sedes electrónicas que correspondan. (...)

De acuerdo con lo anterior, la interesada, entre otros, tiene el **derecho a conocer el estado del procedimiento (acceso al expediente administrativo)** y a obtener copia de los documentos que en el mismo consten.

En este sentido, entendemos por expediente administrativo la agrupación de documentos y actuaciones previas de las que trae causa la resolución o acto administrativo. Es decir, el expediente administrativo estará conformado por todos los documentos, pruebas, acuerdos, notificaciones, decretos, requerimientos y diligencias que hayan tenido lugar a lo largo del procedimiento administrativo.

Consideramos que las respuestas de la administración sanitaria deben cumplir con el derecho de acceso a los procedimientos que se tenga la condición de interesado/a. En el presente caso, la persona promotora de la queja tiene la condición de aspirante y, en consecuencia, de *interesada* en el procedimiento para la provisión de vacantes de farmacéutico/a de áreas de salud gestionadas por la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.

- Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos la siguiente Resolución de Consideraciones a la **CONSELLERIA DE SANIDAD**:

1. **RECOMENDAMOS** que, en casos como el analizado, en sus actuaciones extreme al máximo la aplicación del principio de congruencia y el derecho de acceso al procedimiento

administrativo (expediente administrativo) de las personas que tengan la condición de interesado/a.

En este sentido, le **RECOMENDAMOS** que amplie las respuestas remitidas a la interesada en fechas 15 y 23/03/2023 en el sentido de pronunciarse sobre todas las solicitudes formuladas por esta en sus escritos de fechas 21/12/2022 y 13/02/2023 y que no fueran recogidas en las contestaciones que le fueron remitidas.

2. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.
3. **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y a la Conselleria de Sanidad.
4. **PUBLICAR** esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana